

N°

RIT O-103-2020

RUC 20-4-0262971-2

RAMOS POZO, CARLOS ALEJANDRO Y OTROS CON

INPROLEC S.A. Y OTRA

COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A.

SUBCONTRATACIÓN.

SENTENCIA

Iquique, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Que, con fecha 03 de abril de 2020, doña **MAURICIO LAGOS BALDASSANO**, abogado, en representación de don **CARLOS ALEJANDRO RAMOS POZO**, desempleado, ambos domiciliados para estos efectos en calle Patricio Lynch N°1341, interpone demanda en contra de **INPROLEC S.A.**, representada por don **CHRISTIAN MAURICIO PARRA ZÚÑIGA**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Presidente Errázuriz N°1048, comuna de Iquique y/o Avenida del Parque N°4161, comuna de Huechuraba, Santiago de Chile, y solidaria o subsidiariamente, en contra de **TRANSELEC S.A.**, representada legalmente por don **ANDRÉS KUHLMAN JAHN**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N°3721, piso 6, comuna de Las Condes y, en contra de **COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A.**, representada legalmente por don **ENRIQUE CASTRO GATICA**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en calle



XXFXSCLFXG

Esmeralda N°340, piso 9 y 10, comuna de Iquique y solicita se acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

Que, con fecha 18 de agosto de 2020, se tuvieron por contestadas las demandas, por las demandadas principal y solidarias.

Que, en audiencia preparatoria celebrada con fecha 24 de agosto de 2020, se confirió traslado de las excepciones opuestas por las demandas, a la parte demandante, quedando su resolución, para definitiva.

Que, en audiencia preparatoria, se fijaron los siguientes hechos a probar:

1° Monto de la remuneración mensual.

2° Hechos fundantes de la causal de despido invocada por el empleador en su carta de despido.

3° Efectividad de haber incurrido el empleador en la vulneración a los derechos fundamentales que se denuncian con ocasión del despido, hechos y circunstancias.

4° Efectividad de adeudarse las prestaciones demandadas.

5° Responsabilidad de la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca, naturaleza y extensión de esta responsabilidad y responsabilidad de la empresa demandada Transelec S.A, naturaleza y extensión de esta responsabilidad.



6° Hechos fundantes de la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva opuesta por la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca.

Que, las partes ofrecieron prueba, al tenor de los puntos de prueba decretados por el tribunal.

CON LO RELACIONADO VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la demandante sostiene que ingresó a prestar servicios para la demandada principal, en régimen de subcontratación, con fecha 11 de noviembre del año 2019, con un contrato a plazo fijo hasta el 31 de enero de 2020, firmando anexo de contrato con fecha 30 de junio del año 2020; desempeñándose como capataz de obras civiles en el proyecto denominado Ingeniería suministro de materiales, construcción, montaje pruebas y puesta en servicio, proyecto línea 220KV, solución de transmisión Quebrada Blanca 2, código de contrato comercial 8013-BOT-001; en calidad de contratista para la empresa Transelec S.A. según Contrato N°PSA8048-A, ubicado en la localidad de Pozo Almonte, Comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá; con una jornada de trabajo de 14 días continuos por 7 días continuos de descanso, distribuidos de 08:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas; con una remuneración mensual de \$1.263.130.-

En cuanto al despido, sostiene que mediante carta de aviso de fecha 31 de enero de 2020, la demandada principal,



Inprolec S.A., le comunicó el término de la relación laboral a contar del día 01 de febrero de 2020, en virtud de la causal contemplada en el artículo 160 N°4 letra b) del Código del Trabajo, la cual transcribe, en forma íntegra.

Sostiene que el despido se debe única y exclusivamente a represalias, debido a que él y demás compañeros de trabajo, entre ellos don Axel Boggioni López, don Abel Aranda Pérez, don Héctor Portilla Zuloaga, don Christian Ramírez Moreno, don Darwin Aburto Pérez y otros (que conformaban una cuadrilla), reclamaban tanto directamente a la empresa demandada principal (Inprolec S.A.) como también a través del sindicato, el pago de los bonos que la mandante Quebrada Blanca entregó a través de la empresa contratista Transelec S.A., y que no fueron pagados por la empresa subcontratista, bonos que corresponden al bono mensual de altura y al trimestral.

Indica que los hechos invocados en la carta de despido fueron totalmente infundados, ya que, de forma intencional el 31 de enero del año en curso, entre las 9:00 y 12:00 horas, no se le entregó a la cuadrilla los materiales que necesitaban para realizar los trabajos y tampoco se les otorgó instrucciones, por lo que estuvieron parados sin hacer nada, pero jamás hubo intencionalidad de no querer realizar las funciones.



XXFXSCPFYG

Afirma que la demandada urdió este plan para poder desvincularlo a él y a sus compañeros. Agrega que la represalia se basó única y exclusivamente en que eran un grupo de trabajadores que siempre hizo valer sus derechos y el cumplimiento de los acuerdos, por lo que la demandada decía que eran un grupo conflictivo.

Con fecha 01 de febrero a las 12:00 horas, aproximadamente, se acercó la Srta. Claudia Vergara, encargada de relaciones laborales de la empresa demandada principal, la cual les presentó una carta de despido; a pesar de que estuvieron trabajando en la faena, lo que se aprecia de los registros de asistencia firmados con fecha 01 de febrero.

De lo anterior concluye que no se configura la causal de despido invocada y que, además, ésta ha sido aplicada como represalia, vulnerando con ello la garantía de indemnidad consagrada en el artículo 485, inciso 3° del Código del Trabajo.

Con fecha 03 de febrero de 2020, dejó constancia del despido ante la IPT de Iquique y con fecha 12 de febrero de 2020, interpuso reclamo, quedando registrado con el N°101/2020/438, generando fecha para audiencia de conciliación para el día 04 de marzo de 2020, la cual no



prosperó, porque la demandada no compareció habiendo sido notificada en el domicilio señalado.

Finalmente, reitera que se ha vulnerado su garantía de indemnidad laboral, por lo que solicita el pago de lucro cesante hasta el 30 de junio de 2020.

En cuanto a la responsabilidad de las empresas TRANSELEC S.A., y COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A., afirma que se dan, respecto de las referidas empresas, las condiciones señaladas en el inciso 1° del artículo 183-A y 183-B del Código del Trabajo.

POR TANTO, solicita se acoja su demanda y se declare:

A.- Que, el despido del cual fue objeto con fecha 01 de febrero del año 2020, se materializó con infracción a la garantía legal de indemnidad contemplada en el artículo 485 inciso 3 del Código del Trabajo.

B.- Que, se condena a las demandadas al pago de las prestaciones e indemnizaciones previstas en el artículo 489 del Código del Trabajo y demás prestaciones demandadas, o las que se determine en mérito a los antecedentes del juicio:

1.- \$13.894.430.-, por concepto de indemnización fijada de conformidad al artículo 489 del Código del Trabajo, equivalente a 11 meses de la última remuneración mensual o a la suma que prudencialmente y de acuerdo a derecho se determine.



2.- \$1.263.130.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo o la suma que se determine conforme al mérito de autos.

3.- \$6.315.650.- por concepto de lucro cesante, o la suma que se determine conforme al mérito de autos.

4.- \$189.137.- por concepto de feriado legal proporcional, o la suma que se determine conforme al mérito de autos.

5.- \$600.000.-, correspondiente a bono mensual por trabajo en altura o la suma que se determine conforme al mérito de autos.

6.- \$200.000.- correspondiente a bono trimestral, o la suma que se determine conforme al mérito de autos.

7.- Que se condena a la demandada al pago de intereses y reajustes conforme lo dispone el Art. 63 y 173 del Código del Trabajo.

8.- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

En el primer otrosí, en subsidio de lo expuesto en lo principal, interponer demanda por despido indebido y cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones, en contra de las demandadas, por los mismos hechos referidos en lo principal.

POR TANTO, solicita se acoja su demanda, en el sentido de declarar:



A) Que el despido del cual fue objeto con fecha 01 de febrero de 2020, es indebido.

B) El pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones, teniendo como base, para estos efectos el quantum basal indemnizatorio la suma de \$1.263.130.- o lo que se determine conforme al mérito del proceso:

1.- \$1.263.130.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo o la suma que se determine conforme al mérito de autos.

2.- \$6.315.650.- por concepto de lucro cesante o la suma que se determine conforme al mérito de autos.

3.- \$189.137.- por concepto de feriado legal proporcional, o la suma que se determine conforme al mérito de autos.

4.- \$600.000.- correspondiente a bono mensual por trabajo en altura, o la suma que se determine conforme al mérito de autos.

5.- \$200.000.- correspondiente a bono trimestral o la suma que se determine conforme al mérito de autos.

6.- Que se condena a la demandada al pago de intereses y reajustes conforme lo dispone el Art. 63 y 173 del Código del Trabajo.

7.- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.



SEGUNDO: Que, la demandada Inprolec opuso excepción de prescripción, en virtud de que de los hechos denunciados y que fundamentarían la acción de tutela, según el relato de la demanda ocurrieron el 31 de enero del presente año, siendo su parte notificada con fecha 6 de agosto de 2020, excediendo con creces el plazo establecido en el inciso 2° del artículo 489 en relación con el artículo 168 del Código del Trabajo. Funda la referida excepción en fallos de la Excma. Corte Suprema, roles 23.177-2018 de 30 de marzo de 2020; 906-2018, 908-2018, de 20 de abril de 2020 y 4543-2019; por lo que -señala- interpone la referida excepción previo al conocimiento del fondo.

Contestando la demanda, señala que la última remuneración mensual del trabajador ascendió a la suma de \$678.258.- y afirma que todas las tareas se definen previamente y al inicio del día laboral según las instrucciones impartidas por el Supervisor y Administrador del Proyecto.

Indica que, con fecha 31 de enero de 2020 el actor, junto a otros compañeros de cuadrilla, se presentaron a la faena y luego de las instrucciones del día impartidas por el Supervisor Víctor Onell Torres y la Administradora de Recursos Humanos Claudia Vergara Cautín, se abstuvieron de dirigirse a sus posiciones de trabajo a efectuar sus labores,



puesto que, alegaron verbalmente un pago de bono de altura y un pago bono trimestral, negándose a trabajar en la faena convenida en el contrato de trabajo, hasta el momento en que sus solicitudes se hicieran efectivas. Agrega que, su Supervisor Víctor Onell Torres y la Administrativa de Recursos Humanos Claudia Vergara Cautín, en reiteradas oportunidades solicitaron a los trabajadores ingresar a sus labores y dirigirse a sus posiciones de trabajo para efectuar las labores del día; hablaron uno por uno con los trabajadores paralizados, entre ellos, con el mismo actor Sr. Ramos, a quien se le solicitó personalmente regresara a sus labores de conformidad a su contrato de trabajo, señalándole que las materias por las cuales alegaban eran infundadas y se encontraban zanjadas en el acuerdo arribado con el Sindicato SINAMI al cual el actor pertenecía y que cualquier otra nueva alegación y/o solicitud debía realizarse de forma regular según los protocolos de su Sindicato o de Inprolec. Agrega que, ante la insurgencia de los trabajadores, especialmente del Sr. Ramos, el mismo día de los hechos, los dirigentes sindicales de SINAMI, señores Johan Leal de la Barra y Heriberto Herrera Velásquez, debieron trasladarse desde Pozo Almonte al lugar donde se encuentra la faena, para instar al diálogo y a la comunicación respecto a sus peticiones, quienes les solicitaron incansablemente que se trasladaran a



sus puestos de trabajos para ejecutar las labores para los cuales fueron contratados; quienes finalmente se negaron a reanudar faenas.

El 01 de febrero de 2020, el Sr. Ramos, nuevamente, se presentó a la faena, estampó su firma en el Libro de Asistencia y nuevamente se negó rotundamente a prestar los servicios para los que fue contratado, sin causa justificada, por lo que fue despedido por la causal contenida en el art. 160 N°4 letra b) del Código del Trabajo.

Explica que Ramos era trabajador afiliado al Sindicato SINAMI, pero que, toda negociación del Sindicato SINAMI correspondía realizarla directamente con las empresas mandante y principal y no con su parte, cuestión que incluso quedó plasmado en el acuerdo como una carga exclusiva del Sindicato. Agrega que, en cuanto a los bonos alegados, nada debe al actor por éstos, por un lado, por haber sido temas previamente tratados y zanjados con el Sindicato SINAMI y que terminaron en la suscripción del Acuerdo de Condiciones Laborales para el Contrato PSA-8048-A al cual el trabajador pertenecía y, por otro lado, por cuanto el trabajador no realizó ninguna solicitud formal previa de sus alegaciones a su Sindicato o a su empleador o, incluso, a las instituciones fiscalizadoras.



En cuanto a la vulneración de la garantía de indemnidad del trabajador, sostiene que el trabajador deliberadamente decidió seguir en el abandono y paralización de sus funciones y labores, negándose a trabajar durante todo el día. Agrega que, en segundo lugar, la norma del artículo 485 inc. 3° del Código del Trabajo parte final, no es aplicable a los hechos relatados, ya que, toda actividad que instó a la labor fiscalizadora de la Inspección del Trabajo se realizó con posterioridad al despido.

POR TANTO, solicita se rechace la demanda, en todas sus partes:

1. Que, se declare la prescripción de la acción por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 489 del Código de Trabajo; en subsidio,

2. Que, se rechace en todas y cada una de sus partes la denuncia de tutela laboral con ocasión del despido,

3. Que se declare que Inprolec S.A. no vulneró la garantía de indemnidad que asiste al denunciante,

4. Que, como consecuencia de lo anterior, se rechace la petición de indemnización especial del artículo 489 del Código del Trabajo,

5. Que, se declare que nada se adeuda al actor,

6. En subsidio, que se tenga como última remuneración mensual el monto de \$678.258.-



7. Que se condena en costas al demandante.

Contestando la demanda subsidiaria, solicita se tengan por reproducidas sus defenzas y alegaciones, en los mismos términos que la principal.

POR TANTO, solicita se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas, declarando expresamente:

1. Que, se rechace en todas sus partes la demanda de despido injustificado.

2. Que, se declare que el señor Ramos incurrió en la causal del artículo 160 N°4 letra b) del Código del Trabajo.

3. Que, producto de lo anterior, nada le adeuda al actor.

4. En subsidio, que se tenga como última remuneración mensual el monto de \$678.258.-

5. Que se condena en costas al demandante.

TERCERO: Que, la demandada solidaria TRANSELEC S.A., manifiesta que suscribió contrato con Inprolec S.A. para la ejecución de la obra denominada *Ingeniería, suministro de materiales, construcción, montaje pruebas y puesta en servicios, proyecto línea 22KV, solución de transmisión Quebrada Blanca 2*, siendo Inprolec S.A. la encargada y responsable de su propio personal, en tanto es aquella quien suscribe directamente los contratos de trabajos con sus



dependientes; por lo que no le cabe responsabilidad en la tutela denunciada. Agrega que, en ninguna parte se expresa cómo su parte habría podido vulnerar la garantía de indemnidad alegada, por lo que no es responsable solidariamente de la supuesta vulneración de derechos fundamentales alegados por el actor, en tanto no es aplicable el régimen de subcontratación al procedimiento de tutela laboral. Con todo, sostiene que, eventualmente, a Transelec S.A. sólo le cabe responsabilidad subsidiaria, en tanto ha ejercido de forma oportuna su derecho a control, información y retención respecto de la Contratista Inprolec S.A.

POR TANTO, solicita se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas, declarando expresamente:

1. Que, se acoja la excepción de improcedencia de la responsabilidad solidaria en su contra, con costas.

2. En subsidio, que se rechace en todas y cada una de sus partes la denuncia de tutela laboral con ocasión del despido, con costas.

3. Que se rechacen las prestaciones demandadas.

4. Que, como consecuencia de lo anterior, se rechace la petición de indemnización especial del artículo 489 del Código del Trabajo.



5. Que, se declare que no es responsable solidaria ni subsidiariamente.

6. En subsidio, que se declare que sólo es responsable subsidiariamente a la empresa principal.

En el primer otrosí contesta la demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones en los mismos términos que lo manifestado en lo principal y solicita se rechace la demanda, en todas sus partes, con expresa condenación en costas, declarando expresamente:

1. Que, se rechace la demanda íntegramente por tratarse de un despido justificado.

2. En subsidio, se rechace la demanda por ser improcedente la responsabilidad solidaria.

3. Que se rechacen las prestaciones demandadas.

4. Que, se declare que no es responsable solidaria ni subsidiariamente.

5. En subsidio, que se declare que sólo es responsable subsidiariamente a la empresa principal.

6. Que se condena en costas al demandante.

CUARTO: Que, la demandada solidaria Compañía Minera Teck Quebrada Blanca contestando la demanda afirma que no reviste la calidad de empresa mandante, por lo que tanto INPROLEC como TRANSELEC son empresas extrañas en lo que a



subcontratación se refiere, por lo que niega en todas sus partes los hechos descritos.

Acto seguido, niega y controvierte expresamente la existencia de responsabilidad en calidad de mandante, pues, las obras en donde prestaba servicios el demandante no son de propiedad de Teck Quebrada Blanca ni tampoco paga por la construcción de las mismas.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva e inexistencia de responsabilidad de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., toda vez que, a su juicio, no concurren los requisitos para que sea condenada en dicho régimen. Agrega que, si bien existe un contrato suscrito entre Transelec S.A. y Compañía Minera Teck QB S.A., nada tiene que ver con aquellos a que se refiere el artículo 183-A del Código del Trabajo, pues, las obras no se desarrollan en un predio que sea de propiedad de Teck QB, o siquiera que pueda definirse como una faena de su propiedad; ya que, Teck QB no es mas que un cliente más de TRANSELEC en lo que a electricidad se refiere.

Explica que, las partes (Transelec y Teck) han suscrito un contrato que denominaron "Operation, Maintenance, Capital Assets Replacement And Administration Of The Transmission System For Quebrada Blanca Fase 2", el que se complementa con



el contrato denominado "Design, Engineering And Development Of The Transmission System For Quebrada Blanca Fase 2".

Indica que el único contrato existente entre dichas partes es un contrato de suministro y distribución; en la que Teck efectúa una compra del suministro eléctrico, por lo que se contrata es la compra de energía eléctrica, y no la construcción de estaciones o líneas de tendido eléctrico. Agrega que, su parte junto a Transelec, debe coordinar adecuadamente el movimiento de otras empresas que trabajan en el área, todo ello para así dar cumplimiento a las exigencias sectoriales y de seguridad de los trabajadores, independiente de sus empleadores.

En subsidio alega el límite temporal a la responsabilidad del mandante.

En subsidio opone excepción de falta de legitimación pasiva, por improcedencia del procedimiento de tutela laboral, al tenor del artículo 485 del Código del Trabajo y, asimismo, alega inexistencia de vulneración de derechos con ocasión del despido.

POR TANTO, solicita se rechace la demanda de autos y se declare:

1.- Rechazar la demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido y cobro de prestaciones en todas sus partes; de igual forma, rechazar la demanda



subsidiaria por despido injustificado y cobro de prestaciones; y como consecuencia de lo anterior que se rechazan todas las prestaciones demandadas por improcedentes;

2.- Rechazar las demandas respecto de su parte, pues no existe régimen de subcontratación de aquel regulado en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, y tampoco concurren sus requisitos;

3.- En subsidio, rechazar las demandas respecto de su parte, toda vez que existe una falta de legitimación por cuanto el procedimiento especialísimo de tutela de derechos fundamentales sólo es aplicable a las acciones ejercidas por el empleador del trabajador, y no por terceros;

4.- Rechazar las demandas respecto de su parte, en lo relativo al lucro cesante, por ser éste improcedente y vulnerar la normativa legal respectiva y citada en la contestación;

5.- Para el caso que se acoja la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales respecto de las demandadas principales, declare que tales indemnizaciones no le afectan a la empresa mandante;

6.- Que, la demanda es improcedente respecto de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., pues en el petitorio de la misma no se ha pedido que su representada sea condenada en



forma solidaria o subsidiaria, por lo que no se podrá condenar a su parte de ninguna forma;

7.- Que se condena en costas a la demandante, y/o en subsidio se le exime a su parte por tener motivo plausible para litigar.

QUINTO: Que, la demandante, con la finalidad de acreditar sus dichos incorporó en audiencia de juicio, las siguientes probanzas:

I.- Documentos:

1.- Copia de contrato de trabajo del actor, de fecha 11 de noviembre de 2019, en que se lee: "PRIMERO: INPROLEC S.A. encomienda a 'El Trabajador' quien acepta, asumir la labor de CAPATAZ DE OBRAS CIVILES, en el proyecto denominado (o para los servicios requeridos en el proyecto denominado) 'Ingeniería, suministro de materiales, construcción, montaje pruebas y puesta en servicio, proyecto línea 220KV', solución de transmisión Quebrada Blanca 2', código de contrato comercial 8013-BOT-001 en calidad de contratista para la empresa Transelec S.A. según Contrato N°PSA8048-A, ubicado en la localidad de Pozo Almonte, Comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá.

SEGUNDO: Por la prestación de sus servicios el Trabajador percibirá las siguientes remuneraciones y asignaciones:

1. El sueldo base, ascendente a \$740.900-. (...) por mes calendario.
2. Una gratificación legal correspondiente al 25 % de Las remuneraciones devengadas en el respectivo ejercicio comercial, la que no excederá de 4,75 ingresos mínimos mensuales, en el caso de que el 25% señalado fuese menor a 4,75 ingresos mínimos mensuales se garantizará este último en proporción a los días trabajados en forma mensual.



XXFXSCPFXG

El trabajador autoriza en forma expresa al empleador para que le descuenta del total de sus remuneraciones el tiempo no trabajado debido a atrasos, inasistencias o permisos, como también, los descuentos por cotizaciones derivadas de la seguridad social o de las obligaciones impositivas que procedieren. (...)

QUINTO: La duración de la jornada de trabajo será distribuida en la forma que se indica: Lunes a Viernes según el siguiente horario:

Mañana: 08:00 a 13:00 Hrs.

Tarde: 14:00 a 18:00 Hrs.

Se considera un lapso de colación de una hora, entre las 13:00 y las 14:00 Hrs.

Sin perjuicio de lo anterior, el EMPLEADOR podrá revisar la forma de distribución de la jornada semanal y diaria de trabajo, establecer modalidades diferentes a la señalada. según sus necesidades de operación y previa autorización de la Dirección del trabajo.

SEXTO: El presente contrato tendrá una duración hasta el 31 de enero de 2020.

SÉPTIMO: Serán obligaciones del Trabajador las que se indican:

1. El trabajador se obliga expresamente a cumplir las instrucciones que le sean impartidas por su jefe inmediato o por la Gerencia de la Empresa y/o Directorio.
2. Aceptar en todas sus partes las disposiciones establecidas en el Reglamento de Higiene y Seguridad de la Empresa, las que declara conocer, y las cuales se consideran parte integrante del presente contrato. El trabajador declara recibir en este acto un ejemplar del Reglamento. La contravención a las obligaciones establecidas en el Reglamento Interno, constituirán una falta grave y tipificándose la causal de caducidad en los Artículos 160 del Código del Trabajo.



XXFXSCPFXG

3. El Trabajador se obliga a desarrollar su trabajo con el debido cuidado, evitando comprometer la reserva absoluta a que está obligado respecto de toda información de la Empresa, como de cualquier cliente del empleador. Las partes dejan expresa constancia sobre el especial deber de reserva y confidencialidad que corresponde al Trabajador respecto de los antecedentes de los cuales tome conocimiento a causa o con ocasión de sus funciones.

La infracción a esta obligación constituirá también incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, no obstante, las acciones de orden penal, administrativo, civil u otra que pueda impetrar la empresa con motivo de la divulgación o mal uso de la información a que haya accedido a propósito de sus labores en la empresa.

4. Queda Prohibido al Trabajador, salvo autorización previa de la Empresa, tomar parte directa o indirecta en negocios, empleos y ocupaciones que estén relacionadas con las actividades que desarrolle la Empresa. Igualmente, queda prohibido al trabajador la ejecución de toda otra actividad remunerada en cuanto obste a la correcta ejecución del presente contrato. La infracción a esta norma es calificada de mutuo acuerdo como infección grave de las obligaciones que el presente contrato impone al Trabajador.

5. Concurrir diariamente al trabajo y dar estricto cumplimiento al horario de jornada.

6. Utilizar los elementos de seguridad que correspondan, dada la naturaleza del trabajo que se encuentre desempeñando.

7. Mantener con el resto de los trabajadores en general con todo el personal, jefes y ejecutivos de la empresa, relaciones de convivencia y respeto mutuo que permitan a cada uno el normal desempeño de sus labores.

8. En general cumplir con todas las obligaciones que manan de la



XXFXSCPFXG

condición de trabajador como a las que le impone el presente contrato y la legislación vigente.

9. Deberá cumplir fielmente todas las disposiciones internas impuestas por la compañía que contrata los servicios de nuestra empresa. (...)

NOVENO: Serán causales de terminación del presente contrato las contenidas en el Código del Trabajo, como así también las del Reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la Empresa que son cláusulas graves.

DECIMO: Se deja constancia que el TRABAJADOR ingresa a prestar sus servicios para el EMPLEADOR el día 11 de noviembre de 2019 y que no tuvo que cambiar de domicilio para desempeñar su cargo. (...)"

2.- Copia de anexo de contrato de trabajo, de fecha 29 de enero de 2020, en que se lee: "... Modifica la cláusula sexta del contrato de trabajo de fecha: 11 de noviembre de 2019, quedando de la siguiente manera:

SEXTA: El presente contrato tendrá una duración hasta el 30 de junio de 2020.

Todas las cláusulas del contrato original, no mencionadas en el presente anexo de contrato, se mantienen sin alteración."

3.- Carta de despido, de fecha 31 de enero de 2020, en que se lee: "De nuestra consideración:

Por medio de la presente, comunico a usted que Inprolec S.A. RUT N°6.585.700-6, ha resuelto poner término a su contrato de trabajo a contar del día 01 de *febrero* de 2020.

La causa de terminación del contrato invocada para su caso en particular es la que señala el artículo 160 número 4 letra b) del Código del Trabajo, que específicamente indica que el contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando la siguiente causal: "N°4 *Abandono del trabajo por parte del*



trabajador entendiéndose por tal: b) la negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato”.

El fundamento de la presente comunicación radica en el hecho de que usted el día viernes 31 de enero del año en curso, alrededor de las 08:15 am, luego de ingresar a la faena ubicada en CAMPO CUATRO CONCENTRADORA, inició una paralización de funciones junto a otros compañeros, abandonando su puesto de trabajo y negándose personalmente a realizar las labores para las que fue contratado sin causa justificada. Lo anterior ha perturbado el normal desarrollo y ejecución de las obras en la faena causando un grave perjuicio al Empleador y Mandante en el avance de la obra.

Por tanto, configurándose la causal, por el presente se procede a finiquitar el contrato que actualmente mantiene con Inprolec S.A., considerándose como fecha de inicio a sus labores el 08-10-2019.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo N°162 del Código del Trabajo, le comunicamos que sus cotizaciones previsionales y de salud devengadas hasta el último día del mes anterior a esta fecha se encuentran pagadas, según consta en los comprobantes que son exhibidos en este acto para su ratificación, copia de los cuales se adjunta. Asimismo, se le informa que las cotizaciones de seguridad social correspondientes al mes de envío de la presente comunicación se pagarán dentro del plazo legal.

Finalmente le informamos que su FINIQUITO con los emolumentos que le corresponden, se encontrará a disposición para su firma a partir del día 07 de febrero de 2020 (...).”

4.- Copias de Liquidaciones de remuneraciones del trabajador, de los meses: diciembre de 2019, por 30 días trabajados, sueldo base \$850.100.-, diferencia sueldo retroactivo convenio \$140.000.-



gratificación \$119.146.-, haberes no remuneracionales: viático especial de Navidad \$120.000.-, viáticos \$120.000.-, Totales \$1.349.245.-; enero de 2020, por 30 días trabajados, sueldo base \$850.100.-, horas extras \$33.884.- gratificación \$119.146.-, haberes no remuneracionales: movilización y pasajes acercamiento enero 2020 \$30.000.-, movilización y pasajes acercamiento diciembre \$30.000.-, viático \$120.000.-, viático retroactivo sinami \$80.000.-, Totales \$1.263.130.-

5.- Constancia N°01/01/2020/275, de fecha 03 de febrero de 2020, en que se lee: "En esta Inspección, a 03/02/2020, siendo las 09:14 horas, comparece ante el (la) fiscalizador(a) que suscribe, don(ña) Carlos Alejandro Ramos Pozo, cédula de identidad: 13.425.355-K, quien en relación con el empleador identificado corro Inprolec S.A., RUT: 7658700-7, domiciliado en Av. del Parque N°4161 Piso 2, Huechuraba; viene a dejar constancia de lo siguiente:

El recurrente deja constancia de lo siguiente, que con fecha 01/02/2020 siendo las 12,00 horas aproximadamente, llegó una Srta. de recursos humanos de la empresa Inprolec S.A., y llamó por cuadrilla y les pidió que firmáramos la carta de despido, y como no dio ninguna explicación a respecto, decidí junto a mi cuadrilla no firmar la carta, siendo que había firmado anexo de contrato con fecha de vencimiento hasta el 30 de junio. todo esto se debió a una represalia por parte de la empresa, por reclamarle nuestros derechos, tales como tener una jornada de 1 x 1, no como la actual que era de 14 días de trabajo por 7 días de descanso, bono de altura más el bono de zona, y el bono de traslado solicitado por todos los trabajadores de la empresa Inprolec S.A., y esta empresa nos derivó a un sindicato que no era representativo de los trabajadores y ante esto la empresa me desvinculó junto a mi cuadrilla. Dejo la presente constancia para no ser acusado de abandono de trabajo y/o fallas reiteradas. Se



XXFXSCPFXG

orienta al trabajador sobre los plazos para interponer un reclamo en caso de no estar de acuerdo con la desvinculación.

Se informa al compareciente que la presente es solo una constancia y como tal, no origina trámite adicional de esta Inspección.”

6.- Acta de Comparendo de Conciliación N°101/2020/438, de fecha 04 de marzo de 2020, en que se lee: “Reclamante. La parte reclamante Carlos Alejandro Ramos Pozo (...) representado por Jessica Villarroel (...) quien comparece con facultades expresas para artículo 29 DFL dos de 1967.

Reclamado. La parte reclamada en Inprolec S.A. (...) quien no comparece desconociéndose el estado de la notificación debido a que no se tiene a la vista el oficio conductor que acredite notificación (...)

Declaración Reclamante.

Respecto del reclamo, la parte reclamante declara:

Que prestó servicios a la parte reclamada desde el 11/11/2019 hasta 01/02/2020, en calidad de trabajadores de la construcción.

Referente al despido, la parte reclamante señala que: la fecha de inicio de la relación laboral fue el 08.10.2019. Que una señorita de RR.HH. el 01.02.2020 al mediodía en faena Q. Blanca le entregó carta aviso despido como no le dio explicaciones o motivos, no la firmó, siendo que había un anexo firmado por ambas partes cuyo vencimiento era hasta el 30.0 6.2 1020. Que el empleador se comunicó con el trabajador para entregarle el proyecto de finiquito, el que no lo aceptó por no estar de acuerdo con la causal invocada. Artículo 160 número 4 letra b) del Código del Trabajo. (...)

Diálogos

Sobre el reclamo que se está tratando, las partes declaran lo siguiente:

La parte reclamante declara



MI REPRESENTADO QUE DESPEDIDO CON FECHA 01.02.2020, BAJO LA CAUSAL ART 160 N* 4 LETRA B DEL CODIGO DEL TRABAJO, SIENDO QUE MI REPRESENTADO CONTABA CON UN CONTRATO A PLAZO FIJO CUYO VENCIMIENTO ERA EL 30.06.2020, CAUSAL QUE RECHAZAMOS EN TODAS SUS PARTES, TODA VEZ QUE LA VERDADERA RAZON DE ESTE DESPIDO SE DEBIO A UNA REPRESALIA POR PARTE DE LA EMPRESA, POR RECLAMAR DERECHOS TALES CONO JORNADA DEL TRABAJO, BONO DE ALTURA, BONO DE ZONA Y BONO DE TRASLADO POR LO QUE DEMANDAREMOS DESPIDO INDEBIDO ANTE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO".

7.- Copia de acuerdo de condiciones laborales para el contrato "PSA8048-A construcción de línea de mantención 2x220 KV subestación lagunas-subestación Puquios", de fecha 12 de diciembre de 2019, en que se lee: "SEGUNDO: REMUNERACIONES

a) Las remuneraciones líquidas acordadas entre las partes, son las detalladas en la siguiente tabla: CARGO (...) 6 CAPATAZ DE MONTAJE Y TENDIDO sueldo líquido (CLP/mes) 840.000. viático (CLP/MES) 120.000. total, líquido convenido 960.000. CARGO (...) 7 CAPATAZ DE OBRAS CIVILES. sueldo líquido (CLP/mes) 790.000. viático (CLP/MES) 120.000. total, líquido convenido 910.000. CARGO (...) 8 CAPATAZ ELECTRICO. sueldo líquido (CLP/mes) 840.000. viático (CLP/MES) 120.000. total, líquido convenido 960.000. CARGO (...) 9 CAPATAZ LINIERO MONTAJISTA. sueldo líquido (CLP/mes) 840.000. viático (CLP/MES) 120.000. total, líquido convenido 960.000. (...) Las horas extraordinarias, las vacaciones proporcionales y la indemnización por termino de faena, serán calculadas en base al imponible del liquido mensual pactado, según la - tabla precedente. Por ejemplo, en el caso del 'maestro primera de montaje', se considerará el monto imponible que resulte de CLP 820.000.- definido en la tabla precedente.

Horas Extras



INPROLEC, pagará a los trabajadores las horas extraordinarias trabajadas previamente autorizadas y estas se pagarán conforme a lo estipulado en la Ley de acuerdo al tipo de jornada estipulada, tomando como base de cálculo total imponible del total líquido pactado, los cuales quedarán estipulados en un anexo al presente acuerdo.

INPROLEC pagará una gratificación legal equivalente al 25% del sueldo imponible, con tope máximo de 4,75 Ingresos mínimos mensuales, proporcional a los días efectivamente trabajados y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 50 del Código del trabajo.

TERCERO: REAJUSTE SEMESTRAL

Los conceptos remuneracionales, se reajustarán semestralmente a partir de la fecha de firma de este acuerdo en base al 100% de la variación del IPC.

CUARTO: ASIGNACIÓN DE MOVILIZACIÓN (...)

c. Los tramos de transporte definidos para el proyecto, son los siguientes:

- Transporte aéreo: Santiago - Iquique - Santiago, para aquellos trabajadores con residencia entre la Región Metropolitana y entre la V y VII Región
- Transporte aéreo: Concepción - Iquique- Concepción, para aquellos trabajadores con residencia desde la VIII Región hacia el sur del país y hacia el Norte hasta Linares.
- Transporte aéreo: La Serena - Iquique - La Serena, para aquellos trabajadores residencia en la IV Región y alrededores, incluida la ciudad de Vallenar
- Transporte terrestre: a través de buses salón cama, para los trabajadores con residencia entre la I y III Región.



INPROLEC dispondrá de un transporte terrestre para trasladar hasta y desde la Obra al personal con domicilio en la ciudad de Iquique/Alto Hospicio/Pozo Almonte.

Se aclara que, cualquier pérdida y/o cambio de pasaje debido a inasistencia del trabajador, será de cargo y costo exclusivo del trabajador, por lo cual deberá prever con la anticipación necesaria su movilización hasta los aeropuertos o terminales de buses definidos en el presente inciso. Asimismo, en el evento que INPROLEC requiera el cambio de fecha u hora de pasajes del trabajador, el costo derivado será asumido por INPROLEC. (...)

SEPTIMO: INDEMNIZACION DE TERMINO DE FAENA

INPROLEC, pagará una indemnización de término de faena equivalente a 2.5 días por mes efectivamente trabajado. Este beneficio, se pagará solo a los trabajadores desvinculados bajo los artículos: 159-4 'Vencimiento del plazo convenido en el contrato' y 159-5 'Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato' y con antigüedad mínima de 30 días. Caso de que un trabajador esté sujeto contrato indefinido y que cumpla 12 meses en la faena, la indemnización del 2.5 será sustituida por el pago del mes por año de servicio y su remanente será considerado bajo el concepto de 2.5 a partir del mes 13. A mayor abundamiento, no podrá existir dualidad de pagos.

OCTAVO: OTROS BENEFICIOS.

a) asignación de fallecimiento: (...) b) asignación por fallecimiento del trabajador (...) c) asignación de nacimiento (...) d) asignación de matrimonio (...) e) asignación de escolaridad (...) f) beca de estudio...

DECIMO CUARTO: BONO NOCTURNO

En caso requerido, INPROLEC pagará un bono especial de CLP 10.000.- líquidos por cada noche efectivamente bajada a los trabajadores sin



distinción de especialidad ni categoría y que laboren en dicho turno (desde las 22:00 hrs). (...)

DECIMO SEXTO: VIGENCIA

El presente acuerdo, regirá a partir de la firma de este instrumento y tendrá vigencia hasta el término de la Obra. Su aplicación será retroactiva al 01/09/2019.

II.- Oficios:

.- Oficio Ordinario 1425/2020/, de fecha 09 de septiembre de 2020, emitido por el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), en que se lee: "De acuerdo con lo señalado en su carta del ANT. donde solicita que se remita toda la información que tengan sobre el Contrato Comercial del Proyecto Denominado 'Ingeniería, Suministro de Materiales, Construcción, Montaje, Pruebas y Puesta en Servicio, Proyecto Línea 220-KV, Solución de Transmisión Quebrada Blanca, Código 8013-BOT-001' y el Contrato N°PSA 8048-A, suscritos entre las empresas en Inprolec S.A. RUT N°76.585.700-7, Compañía Minera Teck Quebrada Blanca RUT N°96.567.040-8 y Transelec S.A. RUT N°76.555.400-4.

Al respecto, se procedió a revisar el archivo regional del sistema minero en línea (SIMIC), en su módulo de trámites y la documentación enviada por las empresas involucradas en el ítem de inicio de actividades presentado por las empresas Compañía Minera Teck Quebrada Blanca RUT N°96.567.040-8, Transelec S.A. RUT N°76.555.400-4 e Inprolec S.A. RUT N°76.585.700-7 a este servicio y se obtuvo lo siguiente:

1. La empresa contratista Transelec S.A. RUT N°76.555.400-4, presentó carta conductora de inicio de actividades al servicio, la cual indica como empresa mandante a Compañía Minera Teck Quebrada Blanca RUT N°96.567.040-8, con fecha 29 de agosto de 2019 inicio de la obra el día



XXFXSCPFXG

07 de marzo de 2019 para las actividades que se desarrollarán en el contrato sistema de transmisión de electricidad en 220-KV modalidad de contrato bot/boo entre compañía minera Teck Quebrada Blanca y Transelec, con fecha de término de la obra del 30 de enero de 2021.

2. La empresa Transelec S.A. RUT N°76.555.400-4, presentó carta conductora de inicio de actividades de subcontrato con empresa Inprolec S.A. RUT N°76.585.700-7 con fecha 01 de septiembre de 2019, los documentos indican fecha de inicio de las actividades el 7 de marzo de 2019 para las actividades que se desarrollarán en el contrato N°PSA 8048-A 'Ingeniería, Suministro de Materiales, Construcción, Montaje, Pruebas y Puesta en Servicio, Proyecto Línea 220-KV, Solución de Transmisión Quebrada Blanca 2 y Transelec S.A.' y con fecha de término al 30 de diciembre de 2020.

3. La empresa Inprolec S.A. RUT N°76.585.700-7 presentó inicio de actividades de subcontrato con empresa Concretedecor Chile Ltda. RUT N°76.283.807-9, en el sistema minero en línea (Simin) con fecha 25 de julio de 2019, informando el inicio de las actividades el 15 de agosto de 2019 para la obra denominada en Contrato '8013-BOT-001 DISEÑO, INGENIERÍA Y DESARROLLO DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN' y con fecha de término el 15 de febrero de 2020.

4. Empresa Transelec, presentó carta de inicio de actividades de subcontrato de empresa Inprolec S.A. RUT N°76.585.700-7 con la empresa Contenedores Patagonia SPA RUT N°76.603.241-0 con fecha 13 de septiembre de 2019, para el proyecto 'N°8013-bot/boo entre Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. y Transelec S.A.', con fecha de inicio de las actividades 09 de septiembre de 2019 y fecha de término de faena el 28 de febrero de 2020.

Además, la empresa Transelec, presento carta y término de las actividades de la empresa Inprolec S.A., con la empresa Contenedores Patagonia SPA,



con fecha 16 de abril de 2020 donde especifica inicio de obra septiembre 2019 y término de las mismas en enero 2020.

5. Empresa Transelec, presentó carta de inicio de actividades de subcontrato de empresa Inprolec S.A. RUT N°76.585.700-7 con la empresa Rufino Arnez Construcciones Electromecánicas E.I.R.L. RUT N°76.475.639-8 con fecha 13 de febrero de 2020 para el proyecto 'N°8013-bot/boo entre Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. y Transelec S.A.', con fecha de inicio de las actividades 03 de febrero de 2020 fecha de término de faena 31 de diciembre de 2020."

SEXTO: Que, la demandante llamó a estrados a los siguientes testigos:

1.- Christian Ramírez Moreno, quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que conoce a Carlos Ramos, porque trabajaron juntos para la empresa Inprolec, Ramos como capataz y él como maestro 1ª en obras civiles; él empezó el año 2019, estaban contratados en la obra Quebrada Blanca. La obra era suministro, llamado montaje construcciones a prueba, ubicado en minera Quebrada Blanca. En el contrato que le hicieron a él las mandantes eran Traselec y Quebrada Blanca. El sueldo de Ramos era de \$1.260.000.- y tenía una jornada de 14x7, de 08:00 horas a 1:00 de la tarde y en la tarde 14:00 a 18:00 horas. Estaba contratado desde un comienzo hasta el 31 de enero de 2020, pero firmaron anexo de contrato que se extendía hasta el 30 de julio de 2020, al igual que todos lo firmaron, los compañeros Abel, Héctor, Axel, Darwin. No sigue



XXFXSCPFXG

trabajando para Inprolec, porque lo despidieron, porque cuando ingresaron el 11 de noviembre, les ofrecieron bonos con cambio de turno y se lo reclamaron a la empresa y al sindicato. El 31 esperaban que los mandaran a trabajar, esperaron hasta las seis de la tarde y no les dijeron nada. El 1° llegó la Srta. Claudia y dijo que habían abandonado el trabajo el 31 de enero, pero nunca abandonaron la faena, siempre estuvieron en faena, esperando instrucciones y nunca pasó. Les hicieron llegar la carta que era falsa. Eso les paso a él y a todos los capataces. Ramos estaba ese día en faena, como todos los compañeros. **Contrainterrogado** por la demandada principal, indica que les ofrecieron bono de altura trimestral, asignaciones de escolaridad y turno 1x1, se los ofrecieron mediante el sindicato, se los ofreció, no recuerda el nombre, cree que es SINAMI. La empresa no les cumplió con los bonos, no cumplieron, porque cuando los contrataron les ofrecieron todo eso, lo cual no ocurrió. En el mes de diciembre reclamaron a la empresa Inprolec y al sindicato y el sindicato les decía que les iban a pagar y nunca pagaron. El 31 de enero, en la faena, llegaron un cuarto para los ocho de la mañana esperando instrucciones de la jefatura, del supervisor, para entrar a trabajar; Víctor Oliva, debía dar instrucciones al capataz y éste al maestro, solo cumplían si se daban estas instrucciones. Estaba el capataz y supervisor,



pero no les dieron instrucciones para entrar a trabajar, se quedaron en faena todo el día; preguntaron, pero decían que había que esperar, lo que pasó todo el día hasta las 18.00 horas; no tenían, además, herramientas, huincha, martillos, niveles, picota, pala, porque estaban en trabajo de excavación; no tenían acceso a eso, porque esas herramientas se quedan en bodega y el bodeguero tenía que pasarlas. Con él no tuvo contacto César Riquelme, dijo que había que esperar instrucciones para entrar a trabajar, estuvieron sentados esperando en la faena y a las 12:45 se fueron a almorzar y regresaron a las 13:45. Lo que pasó todo el día. Se le exhibe fotografía, y señala que esa foto no corresponde al 31 de enero, esa foto corresponde al mes de diciembre, cuando el sindicato se acercó a conversar con ellos, les explicó lo bonos, cómo acomodar el turno y las asignaciones. El que está en el centro es el Sr. Heriberto del sindicato, si no se equivoca. El 1 de febrero llegó la Srta. Claudia Vergara de RR.HH. de la empresa Inprolec, no iba siempre a la faena, por primera vez fue diciéndoles que estaban despedidos por abandono de trabajo, que el día 31 de enero habían abandonado el trabajo, pero no era cierto, porque estaban en faena. Él le explicó, la encaró y le dijo que no había sido así. Y los despidieron con carta de aviso, se quedaron ahí, esperando hasta las tres de la tarde, porque el supervisor tenía que



dar órdenes, ella llegó a las 12:30; antes esperaron instrucciones, preguntaron al supervisor, él preguntó y le dijo que el bodeguero no había subido, que no estaba. Esos días no se conversó nada de bonos con nadie. Las demandadas solidarias o subsidiarias no contrainterrogan.

2.- Abel Antonio Aranda Pérez, quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que conoce a Carlos Ramos y a Cristian Ramírez, fueron contratados por Inprolec, para desarrollar faena en Pozo Almonte, los contrataron el mismo día; Ramos era capataz y Ramírez estaba en la misma faena, en el proyecto de Quebrada Blanca, contratado por Inprolec y el contratista Transelec. Ramos ganaba \$1.200.000.- como capataz y Ramírez \$1.200.000.- como maestro 1ª. Su jornada era de 14x7, en horario de 08:00 a 01:00, hora de colación de 2:00 a 6:00 de la tarde. Estaban contratados todos hasta el 31 de enero, pero el 29, se les hizo un anexo de contrato que se extendía hasta el 30 de junio del mismo año. Se les ofreció ese contrato y todos los firmaron. No siguen trabajando, los despidieron a todos, fueron despedidos el 31 de enero, los desvincularon. La razón les pareció extraña, porque firmaron contrato por 5 meses. No tenían todos los medios, las herramientas, fueron al turno normal y al día siguiente les entregaron carta de despido por abandono de trabajo. Parece que fue la Srta. Claudia que les entregó la carta.



XXFXSCPFXG

Contrainterrogado por la demandada principal, señala que él, también, demandó a la empresa. Encontraron que era un despido injustificado y por eso demandó a la empresa, viene a prestar la declaración, no dirá si quiere que ganen o pierdan los demandantes. Tiene audiencia para él, el 28 de diciembre, no recuerda a quiénes ofreció como testigos, si fueron estos trabajadores como testigos. Trabajaban como 30 personas, llegaron a la 08:00 de la mañana, no tenían materiales ni herramientas, no tenían cierra circular eléctrica, martillos, y estaban esperando instrucciones, las que les daban a diario. Realizaron algunos armados de muebles en estación de trabajo los días anteriores, les dieron instrucciones de ordenar cosas en la faena, pero después no tenían más que hacer. No recibieron instrucciones. Estuvieron durante el día en la faena. El capataz estaba en la misma faena y no les dio instrucciones. No tenían trabajo que realizar y se quedaron sin hacer nada. Fueron despedidos llegando con cartas del turno completo. De RR.HH. fueron a medio día y los bajaron como a las cuatro de la tarde, los trasladaron porque los sacaron de faena. No vio gente trabajando. Les pidieron la carta en mesón y se negaron a firmar, les dijeron que no era justo que los estuvieran despidiendo por eso, porque esperaban instrucciones. Los bonos venían solicitándolos tiempo atrás con el capataz y el sindicato y no hubo



XXFXSCPFXG

cumplimiento del compromiso establecido. No le dijeron al capataz de los bonos en ese momento.

SÉPTIMO: Que, la demandante en declaración de parte, debidamente juramentado, en síntesis expresa que conoce a Cristian Ramírez, trabajaron juntos en Quebrada Blanca, en Collahuasi por Inprolec. Era capataz y Ramírez era maestro 1ª en la obra civil, obra en Quebrada Blanca, los dueños de la obra eran Inprolec, mandante Transelec y Teck. El sueldo de Ramírez era de \$990.000.-, su jornada de 14x7, desde las 08:00 a las 13:00, después del almuerzo volvían hasta las 18:00; tenían la misma jornada. Estaban contratados hasta el 31 de enero y después hasta el 30 de junio, ambos contratados hasta esa fecha y con anexo firmado. Tenía a su cargo a Abel, Héctor, Darwin; no siguen trabajando, porque los echaron el día 1º porque ese día 31 estaban esperando instrucciones de jefatura y preguntaron qué pasaba con los bonos hablaron con los jefes y no les dieron los bonos; después de eso ingresaron al campamento, y el 1º de febrero se acercó la Srta. Claudia con carta de aviso los llamaron por abandono de trabajo. Siempre estuvieron esperando el trabajo y las herramientas. **Contrainterrogado**, por la demandada principal señala que conversó con Víctor Onell, en la tarde, le preguntó qué pasaba con los viejos. Estaban esperando instrucciones, en el punto de encuentro, no había



XXFXSCPFXG

herramientas, materiales, no había nada y aprovechó de preguntar por el bono de lo viejos. Su función como capataz es de organizar el tema de trabajo, postura carpintería, obra civil; tenía que instruirlo Onell y darle instrucciones. Las instrucciones las daba Onell. El 30 de enero no hicieron nada, porque no había material para trabajar, estuvieron *stand by*, desde el 30. El 28 estuvieron en pintados, abajo y, el 29 asistieron a charlas y clínica para subir. Los estaban preparando para subir a faena, tramo 1 y 2; eran cinco, subieron, se juntaron con las otras cuadrillas arriba y todos estaban *stand by*; eran ocho por cuadrilla; no había ninguna cuadrilla que estuviera trabajando, solo los operadores estaban trabajando. Las instrucciones eran hacer el cierre perimetral para las torres y los materiales no llegaban. El bodeguero decía que hablaran con Onell y se fueran al hotel tranquilos hasta que llegaran los materiales. El 1° llegaron al punto de encuentro y se les acercó Claudia Vergara, llegó con carta de despido, como a las 02:00 o 02:30 horas. En la mañana estaban esperando instrucciones. Luego de recibir las cartas, él no firmó la carta, porque el despido decía abandono de trabajo, lo que fue raro; solo habló con don Víctor el 31, el tema de los bonos, y el 1° llegó Claudia Vergara.



XXFXSCPFXG

OCTAVO: Que, la demandante requirió de las demandadas la exhibición de los siguientes documentos, bajo el apercibimiento legal del artículo 453, N°5 del Código del Trabajo:

.- A la demanda Principal: INPROLEC S.A.

1.- Contrato comercial del proyecto denominado "Ingeniería, suministro de materiales, construcción, montaje pruebas y puesta en servicio, proyecto línea 220KV, solución de transmisión Quebrada Blanca, Código 8013-BOT-001", y sus respectivos anexos.

2.- Contrato N° PSA8048-A, y sus respectivos anexos.

Respecto de los contratos solicitados la demandada principal indica que se trata de un solo contrato, la demandante se conforma con lo manifestado.

3.- Todas las autorizaciones solicitadas a la Dirección Regional del Trabajo de Tarapacá relativas al contrato comercial del proyecto denominado "Ingeniería, suministro de materiales, construcción, montaje pruebas y puesta en servicio, proyecto línea 220KV, solución de transmisión Quebrada Blanca, Código 8013- BOT-001", y al Contrato N° PSA8048-A.

4.- Todas las autorizaciones solicitadas al Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin) relativas al contrato comercial del proyecto denominado "Ingeniería,



suministro de materiales, construcción, montaje pruebas y puesta en servicio, proyecto línea 220KV, solución de transmisión Quebrada Blanca, Código 8013- BOT-001", y al Contrato N° PSA8048-A.

6.- Acuerdo de condiciones laborales para el contrato "PSA8048-A Construcción de Línea de Mantenimiento 2x220 KV Subestación Lagunas-Subestación Puquios" de fecha 12 de diciembre de 2019, suscrito entre Inprolec S.A., y el Sindicato Interempresas Nacional de Trabajadores de Montaje Industrial, Obras Civiles y Actividades Anexas (SINAMI)

La demandante tiene por cumplida las exhibiciones solicitadas, en forma satisfactoria.

5.- Libros o Registros de asistencia del trabajador, don Carlos Ramos Pozo, de los meses de enero y febrero del año 2020.

A este respecto, la demandada principal, sostiene que los libros de asistencia no tienen que ver con lo discutido y por su magnitud no pudo traerlos a juicio, por lo que indica que no los tiene.

La parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento decretado.

El Tribunal Resuelve:

Sin perjuicio de lo manifestado por la demandada principal, ésta debió dar cumplimiento al requerimiento



referido, toda vez que los libros de asistencia deben encontrarse legalmente en poder de la empleadora; no siendo justificación suficiente la expresada, toda vez que la discusión sobre la pertinencia de la exhibición referida debió haberse realizado en la etapa procesal correspondiente y no como justificación de su falta de exhibición; lo dicho, no obstante, la valoración probatoria que se realizará de la misma. En consecuencia, se hará efectivo el apercibimiento solicitado, con costas, tal como se indicará en resolutive.

.- A las demandadas solidarias: COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A. y TRANSELEC S.A.

1.- Contrato comercial del proyecto denominado "Ingeniería, suministro de materiales, construcción, montaje pruebas y puesta en servicio, proyecto línea 220KV, solución de transmisión Quebrada Blanca, Código 8013-BOT-001", y sus respectivos anexos.

2.- Contrato N° PSA8048-A, y sus respectivos anexos.

La demandada Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. sostiene que se trata de un solo contrato y lo exhibe en inglés, la parte demandante se conforma con lo manifestado y no lo incorpora.

3.- Todas las autorizaciones solicitadas a la Dirección Regional del Trabajo de Tarapacá relativas al contrato comercial del proyecto denominado "Ingeniería, suministro de



materiales, construcción, montaje pruebas y puesta en servicio, proyecto línea 220KV, solución de transmisión Quebrada Blanca, Código 8013- BOT-001", y al Contrato N° PSA8048-A, del periodo noviembre 2019 a junio 2020.

4.- Todas las autorizaciones solicitadas al Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin) relativas al contrato comercial del proyecto denominado "Ingeniería, suministro de materiales, construcción, montaje pruebas y puesta en servicio, proyecto línea 220KV, solución de transmisión Quebrada Blanca, Código 8013- BOT-001", y al Contrato N° PSA8048-A, del periodo noviembre 2019 a junio 2020.

La demandada solidaria TRANSELEC S.A., sostiene que son los mismos contratos ya exhibidos.

La parte demandante tiene por cumplida la exhibición en forma satisfactoria; no obstante, no los incorpora.

NOVENO: Que, la demandada principal, con la finalidad de acreditar sus dichos incorporó en audiencia de juicio, las siguientes probanzas:

I.- Documentos:

1.- Copia de contrato de trabajo del actor, de fecha 11 de noviembre de 2019, del mismo tenor que el incorporado por la actora, en que destaca las cláusulas 1ª, 2ª, 5ª y 7ª números 1, 5, 7 y 8.



Anexo de contrato de horas extraordinarias, de 11 de noviembre de 2019, en que se lee: "... se ha convenido en el siguiente acuerdo de horas extraordinarias:

1. Las partes acuerdan que el trabajador laborará horas extraordinarias para atender, requerimientos del empleador, necesidades o situaciones temporales de la faena.
2. El trabajador realizará horas extraordinarias cuando haya sido expresamente requerido por el empleador, las que se pagarán con el recargo legal establecido en la ley.
3. El presente acuerdo entre en vigencia el 11 de noviembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2020 sin perjuicio de poder renovarse por acuerdo de las partes, de conformidad al artículo 32 del código del trabajo.

Anexo de contrato de trabajo, de 03 de diciembre de 2019, en que se lee: "Se modifica la cláusula quinta del contrato de trabajo de fecha 11 de noviembre de 2019 quedando de la siguiente manera:
Quinto: La duración de la jornada de trabajo será de 14 días continuos de trabajo por 7 días continuos de descanso en el turno C y distribuido de la siguiente manera:

Mañana: 08:00 a 13:00 horas.

Tarde: 14:00 18:00 horas.

Se considera un lapso de colación no imputable a la jornada de trabajo, de una hora, entre las 13:00 y las 14:00 horas.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador podrá revisar la forma de distribución de la jornada semanal y diaria de trabajo, establecer modalidades diferentes a la señalada, según sus necesidades de operación y previa autorización de la dirección del trabajo.

Asimismo, se deja establecido que la jornada semanal de trabajo se mantienen 45 horas semanales.



XXFXSCPFXG

Todas las cláusulas del contrato original, no mencionadas en el presente anexo de contrato se mantienen sin alteración."

Anexo de contrato de trabajo de 29 de enero de 2020, del mismo tenor que el incorporado por la demandante.

Afiliación Voluntaria del trabajador al Sindicato SINAMI, de fecha 11 de noviembre de 2019, en que se aprecia en forma manuscrita el nombre del demandante su número de cédula identidad su cargo su teléfono y se indica "ME AFILIO VOLUNTARIAMENTE A SINDICATO NACIONAL SINAMI. Fecha 11/11/2019."

2.- Liquidación de sueldo del trabajador, correspondiente al mes de enero de 2020, de igual tenor que la incorporada por la demandante.

3.- Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo ante la Dirección del Trabajo, de fecha 03 de febrero de 2020, en que se lee: "A través de internet, con fecha 03-02-2020 16:55.38, el empleador, Inprolec S.A. RUT 76585700-7, en cumplimiento de la normativa legal vigente ha remitido a la Dirección del Trabajo la copia de una carta con la que dio aviso al término del contrato de trabajo suscrito por el trabajador.

Sr. Ramos Pozo Carlos Alejandro

RUT 13.425.355-K.

El contenido esencial de esta carta de aviso notificada al trabajador en forma legal (ART. 162 del C. del T.) Se consigna a continuación:

Fecha de comunicación: 01/02/2020

Fecha de término de los servicios: 01/02/2020

Causal de terminación aplicada y hechos que la respaldan:



Causal aplicada. Art. 160 N°4 Abandono del trabajo. Motivos por los que se fundamenta el despido Abandono de trabajo entendiéndose por tal la negativa a trabajar sin causa justificada.

El monto a pagar por concepto de indemnizaciones corresponde a:

Por años de servicio \$0

Sustitutiva del aviso previo \$0.

Estado de las cotizaciones provisionales:

PAGADAS"

Carta de término de contrato de trabajo, de fecha 31 de enero de 2020, de igual tenor que la incorporada por la demandante.

Comprobante de envío de carta certificada de correos de Chile al demandante.

4.- Comprobante de Constancia Laboral para Empleadores, de fecha 01 de febrero de 2020, respecto del día 31 de enero de 2020, en que se lee: "A través de Internet, en fecha 01-02-2020, siendo las 16:55, el empleador que a continuación se individualiza

Rut: 76585700-7. Razón Social: INPROLEC S.A. Comuna: HUECHURABA

Por intermedio del declarante

Rut: 11488642-4

Nombre: CHRISTIAN MAURICIO PARRA ZUÑIGA

Datos del Involucrado

Rut: 13425355-K

Nombre: CARLOS RAMOS POZO

Deja constancia de lo siguiente, indicando expresamente la finalidad que persigue con ello:



LUEGO DE REALIZAR FIRMA EN REGISTRO DE ASISTENCIA DIARIO Y SIENDO LAS 08:10 HORAS DEL DIA 31 ENERO 2020, UN GRUPO DE 40 COLABORADORES DECIDE NO TRABAJAR, DURANTE TODO EL DIA Y SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL ALGUNA. SE LES INDICO QUE LO QUE ESTAN HACIENDO ES ILEGAL E INVITO A COMENZARAN A TRABAJAR A LO QUE RESPONDIERON TODOS QUE NO TRABAJARAN."

5.- Comprobante de Constancia Laboral para Empleadores de fecha 01 de febrero de 2020, respecto del día 01 de febrero de 2020, en que se lee: "A través de Internet, en fecha 01-02-2020, siendo las 17:27, el empleador que a continuación se individualiza

Rut: 76585700-7. Razón Social: INPROLEC S.A. Comuna: HUECHURABA

Por intermedio del declarante

Rut: 11488642-4

Nombre: CHRISTIAN MAURICIO PARRA ZUÑIGA

Datos del Involucrado

Rut: 13425355-K

Nombre: CARLOS RAMOS POZO

Deja constancia de lo siguiente, indicando expresamente la finalidad que persigue con ello:

SIENDO LAS 0810 DEL 01 FEBRERO 2020, UN GRUPOS DE TRABAJADORES LUEGO DE FIRMAR LIBRO DE ASISTENCIA DIARIA DECIDE NO TRABAJAR SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA. LUEGO DE INDICACARLES QUE LO QUE HACEN ES ILEGAL SE LES INVITA A TRABAJAR Y LOS SIGUIENTES COLABORADORES DIJERON TAJANTEMENTE QUE NO TRABAJARAN: 12215278-2 CESAR RIQUELME 17800718-1 ARTEAGA CUEVAS JORGE 24954219-9 BOGGIONI ROJAS MANUEL 12211699-9 CASTILLO AZOCAR JUAN 22654186-1 CASTILLO CASTILLO JUAN 10641614-1 DUPOUY MARAMBIO GIAN 13642528-5 MORALEDA GONZALEZ JUAN 18007555-0 RAMIREZ MORENO CHRISTIAN 7.283.961-7 CRISTIAN CONTRERAS, CARLOS RAMOS POZO 13425355-K RAMOS POZO



CARLOS 8185772-5 ABURTO PUENTES DARWIN 14694077-3 ARANDA PEREZ ABEL
20736866-0 BOGGIONI LOPEZ AXEL 12950303-3 PORTILLA ZULUAGA HECTOR
15567602-7 ROCO ARIAS LUIS 17624894-7 SEPULVEDA MUÑOZ DANIEL.”

6.- Acuerdo de Condiciones Laborales para el Contrato “PSA-8048-A” de fecha 12 de diciembre de 2019 entre SINAMI e Inprolec S.A., de igual tenor que el incorporado por la parte demandante.

7.- Copia de nómina de trabajadores para votación de Acuerdo Inprolec S.A con Sinami para proyecto Quebrada Blanca, entre los que se incluye el demandante, bajo el número 125, en que se lee su nombre y su cargo como capataz de obras civiles.

8.- Fotografía en que se aprecia un grupo de trabajadores con overol de color naranja de trabajo, haciendo una rueda y otros trabajadores sin overol de trabajo, se aprecian todos con casco excepto uno que mira a la cámara y otro que se encuentra medio de la rueda y sostiene en sus manos una planilla, y se aprecia en actitud de explicación a los demás.

En el fondo de la fotografía se aprecian los marcos de una construcción de color azul-celeste y parte de un vehículo.

DÉCIMO: Que, la demandada principal llamó a estrados a los siguientes testigos:



1.- Víctor Guillermo Onell Torres, quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que conoce a Ramos y a Ramírez, el primero era capataz y el segundo maestro 1ª de obras civiles, en el tramo 4 de la empresa Inprolec. Desde febrero trabajaban con él en la obra de línea de transmisión; pero desde diciembre de 2019 en adelante en la obra. Él es el supervisor de obras civiles que ve el tramo 4, les da las instrucciones, planifica las actividades diarias y del día siguiente y se las comunica al capataz, para que disponga de la gente. Ni ramos ni Ramírez siguen trabajando. Fueron desvinculados el 1 de febrero de 2020. Iniciaron una paralización ilegal por un tema de bonos de producción, cambios de turno y un bono que estaban pidiendo de la minera Teck. Iniciaron paralización, se comunicaron con otro sindicato arriba, en su horario de descanso. Se enteraron de que a otras empresas se les estaban pagando esos bonos, hicieron paralización de brazos caídos, el 31 de enero y 1 de febrero. Subieron a la faena, era 14x7; llevaban como la mitad del turno. Ellos les proporcionaban los materiales, las herramientas manuales, todo estaba en bodega y lo de excavación se lo llevan a terreno, las maquinarias de apoyo, martillos, lo básico para trabajar sí estaba, porque se iba avanzando con lo que se les solicitaba. El 30, trabajaron en forma normal y en la mañana llegaron con la petición de los



XXFXSCPFYG

bonos. Hicieron una reunión anterior entre la gente, las cuadrillas que había, Carlos Ramos y César Riquelme los encabezaron, les dijeron que tenían que hacer fuerza para adquirir lo que estaban pidiendo, después tomaron la determinación de hacer huelga de brazos caídos. Él les dijo que tenían que trabajar, que no podían hacer brazos caídos más de 1 hora o 2 horas. Le dio instrucciones al capataz. En la tarde del día anterior se deja lo que tienen que continuar al día siguiente. Llamaron también a la gente del sindicato, lo que fue todo el día. El 1 de febrero llegaron en la misma situación. La gente del sindicato subió para hacerles una reunión, pero el sindicato no les podía dar una respuesta al tiro. Ellos sabían que eso no estaba dentro del convenio sindical, pero siguieron en la misma posición, el 1 de febrero, dijeron que mientras no hubiera una respuesta clara, no salían a trabajar. Claudia Vergara les comunicó el despido a través de una carta. La carta no la leyó; ella les nombró el artículo por hacer paralización ilegal; ellos no estuvieron de acuerdo y le gritaron un poco a la Srta. Claudia, él tuvo que ponerse al lado, porque se pusieron a gritarle. Exigían que se cumpliera el contrato hasta junio, e insistieron que no saldrían mientras no se les diera respuesta. Se le exhibe fotografía y manifiesta que esa foto la sacó su compañero y se la envió para tener un respaldo,



XXFXSCPFXG

porque se tomó como antisindical; son los trabajadores de Inprolec, tramo 4, don Heriberto llegó a hacer esa reunión el 1° de febrero, están con su indumentaria de trabajo, no todos, algunos no querían usarla, porque según ellos estaban descansando. La bodega está detrás de los que están de overol, lo que está de frete es una bodega de sustancias peligrosas. **Contrainterrogado** por la demandante señala que trabaja para Inprolec desde el 25 de octubre de 2016, siempre como supervisor, directamente instruye al capataz; las instrucciones son diarias, cuando cambian de trabajo y el que ejecutan día a día. Todos los días está con ellos en terreno. El 31 de enero, los trabajadores del tramo 4, estaban Carlos Ramos y Christian Ramírez, de los otros no se acuerda los nombres, de los demás se acuerda de los capataces con los que se comunica directamente. Estaban paralizadas 40 personas, 4 cuadrillas, por la reunión que se hizo en la mañana del 31. Dijo que tenía que informar e informó al jefe de terreno, se les comunicó a dos cuadrillas del despido. **No hay contrainterrogatorio** por parte de las demandadas solidarias o subsidiarias.

2.- Cristian Mauricio Parra Zúñiga, quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que trabaja en Inprolec es jefe de gestión de personas desde hace, aproximadamente, cinco años. Conoce a Ramos y a Ramírez, no siguen trabajando



en la empresa, desde le 1 de febrero no están trabajando, fueron desvinculados por negarse a trabajar. Hubo una paralización de faena en el tramo 4. Se negaron a ejercer labores realizando una huelga de brazos caídos, reclamando conceptos que como empresa no manejaban; no habían comprometido pagar esos conceptos. Ellos tenían en mente que, porque a otras empresas les pagaban unos beneficios, ellos también debían recibirlos, pero no estaba en el convenio sindical, al que ellos se afiliaron. Los convenios que ellos tenían se les pagaron debidamente. La paralización fue arbitraria por parte de ellos; no les preguntaron antes si había algún tipo de situación previa. Les enviaron WhatsApp, habló con varios de ellos, algunos sí trabajaron y para los que no pudo hacer cumplir funciones, mandó a dos personas un dirigente sindical y un trabajador en Iquique, para que les aclararan qué pedían. Paralizaron el 31 de enero, dijeron que necesitaban respuesta del sindicato, firmaron y se quedaron sentados en la obra. Contaban con todos sus implementos de trabajo, herramientas e instrucciones, les habían dado las indicaciones, qué tenían que hacer; debían hacer las labores de obras civiles, y esos equipos y maquinarias se guardan en una contenedora que está a metros de distancia de donde duermen, un contendor bodega, en el tramo 4. Conoce a Víctor Onell es supervisor de obras civiles, asignado al tramo 4;



XXFXSCPFXG

tenía a cargo las cuadrilla que ejecutaban labores, teniendo a cargo al capataz Ramos. No tiene claro si dio instrucciones, pero cuando habló con Ramos, el 31, le dijo que era falta grave y solo fue a trabajar el capataz Narváez. Ramos, le dijo que no podía ir solo a trabajar, porque su gente no iba a trabajar, lo que se repitió el 1 y ante este daño por segundo día de improductividad tuvo que tomar la decisión de despedir, pero no alcanzó a recibir consultas de sus mandantes Teck ni Transelec. Se le exhibe fotografía y señala que conoce la foto, fue tomada en el tramo 4; en el centro aparece Heriberto Herrera, para disuadirlos a deponer la actitud de no trabajar y está la cuadrilla completa de Ramos y otro grupo que espera la decisión de trabajar. Los trabajadores tenían sus implementos para trabajar, sino los tienen a mano deberían estar en las bodegas, para que los retiren. La bodega está al frente de la persona que tomó la foto. **Contrainterrogado** por la parte demandante señala que la obra es un proyecto que se conoce como Quebrada Blanca fase 2, desde costa a Minera tramo 4; donde están despeñando funciones; los dueños de esa obra es Teck y su mandante es Transelec. No estaba presente ese día, dio las instrucciones desde Santiago, dirigió todos los movimientos de logística y personas, para disuadirlos y que se terminara de manera rápida. Las dudas que ellos tenían nunca fueron transmitidas.



El 1 de febrero se les despidió, inicialmente, antes del despido, envió a una persona para que los convencieran de deponer la actitud, previa conversación con doña Claudia Vergara Cautín. Ante el hecho tomaron la determinación de despedir a los trabajadores. **Contrainterrogado** por la demandada solidaria Teck Quebrada Blanca, señala que la empresa mandante es Transelec, pero no ha visto el contrato entre Transelec y Teck.

3.- Heriberto Enrique Herrera Velásquez, quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que conoce a la empresa Inprolec, ha trabajado en tres o cuatro faenas con la empresa; no está trabajando actualmente, terminó de trabajar. En la ultima faena estuvo en Quebrada Blanca. Conoce a Ramos, lo conoció el día que fue a hacer la asamblea en el tramo 4. Es delegado sindical de SINAMI, representa a los trabajadores, para conseguir beneficios, mejorar su condición económica y laboral. Todavía es parte del SINAMI, es delegado de los trabajadores. Subió a hablar con el grupo, el día fue el 1 de febrero de 2020, cree. Estaban desconformes con algunos beneficios, querían solicitar a la empresa bonos, ellos querían un cálculo de un 2,5. Les dijo que era falso, porque la empresa siempre ha pagado las horas extras en forma. Cuando él subió estaban paralizados, no está seguro, pero cree que desde el día anterior estaban paralizados.



Estaban desconformes con el bono de la mandante. El proyecto es grande, se le solicitó a Teck un bono mandante y se logró, pero hay dos mandantes en el proyecto que son Bechtel, Inprolec y Bosh; pertenecen a Traselec, que está en las tareas en líneas y Bosh en la subestación. El pago de ese bono se canceló primero a la gente de arriba y los de marzo; como ellos, negociaron después, lo iban a cancelar en marzo, pero les dijo que el beneficio se había logrado; pero ellos no creyeron. Les dijo que eran proporcionales, porque ese bono era de 2,5 millones distribuidos en forma proporcional. Se le exhibe fotografía y expresa que, no había visto nunca la fotografía, pero fue cuando subió; el que está en el centro es él, tuvo que haber sido tomada el día 1, el día que fue a conversar con ellos arriba. Les explicó lo que se había logrado, pero estaban descontentos, los que se ven en la fotografía son trabajadores que estaban en paro.

Contrainterrogado por la demandante señala que don Carlos y don Christian estaban en SINAMI. Ellos llegaron cuando firmaron el convenio, el 12 de diciembre. Él trabajaba abajo, en el taller, en la subestación Laguna; todos los firmantes sabían lo que firmaban y se logró todo. Después de la pandemia se cambió el turno también, se logró todo, aun así, estaban confundidos. Empezaron a exigir beneficios desde que



llegaron necesitaban decían que necesitaban el 1x1 y también se logró.

DECIMOPRIMERO: Que, la demandada solidaria TRANSELEC S.A., con la finalidad de acreditar sus dichos incorporó en audiencia de juicio, las siguientes probanzas:

I.- Documentos:

.- Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales emitido por Certilap Chile, Ley 20.123, respecto del año 2019, los meses de noviembre y diciembre; respecto del año 2020, los meses de enero y febrero de 2020.

.- Certificado de Pago de Cotizaciones Previsionales de Inprolec S.A., para el proyecto Quebrada Blanca, del año 2019, noviembre y diciembre.

.- Certificado de Pago de Cotizaciones Previsionales de Inprolec S.A., para el proyecto Quebrada Blanca del año 2020, de los meses de enero y febrero de 2020.

DECIMOSEGUNDO: Que, la demandada solidaria Minera Teck Quebrada Blanca S.A., no aporta prueba alguna al juicio.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN OPUESTA POR LA DEMANDADA PRINCIPAL

DECIMOTERCERO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción opuesta por la demandada principal, se debe tener presente que la demanda fue interpuesta con fecha 3 de abril de 2020, esto es, después de la dictación del Decreto



Supremo N°104 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, por el que se declara Estado de Catástrofe, por calamidad pública, en nuestro país, con fecha 18 de marzo de 2020.

Así las cosas, al tenor de la norma referida, en relación al inciso 1°, del artículo 8 de la Ley 21.226, publicada con fecha 2 de abril de 2020, el que previene: "Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último." (El destacado es propio).

Asimismo, cabe recordar que la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción (causas ROL 6.900-2015, de fecha



XXFXSCPFYG

31 de mayo de 2016 y 43.450-17, de fecha 25 de julio de 2018), criterio que has compartido con esta magistratura.

Así las cosas, se rechazará la excepción opuesta por la parte demandada principal, con costas, tal como se determinará en resolutive.

EN CUANTO A LA TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES:

DECIMOCUARTO: Que, la demandante alega que se ha vulnerado su derecho a la dignidad laboral de conformidad a lo prevenido por el artículo 485 inciso 3° del Código del Trabajo.

A este respecto, cabe destacar que la indemnidad laboral aparece establecida -en forma determinada- en la norma precitada, debiendo concurrir para su aplicación, en primer término, el ejercicio de *represalias en contra de los trabajadores*, en las siguientes hipótesis:

- 1.- Por el ejercicio de acciones judiciales;
- 2.- Por su participación en ellas (acciones judiciales) como testigos o por haber sido ofrecidos en tal calidad;
- 3.- Como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo.

En este escenario y tal como lo señala la parte demandante su comparecencia en estrados y ante la inspección del trabajo se realizó en forma posterior a la ocurrencia de los hechos. En efecto, la demanda fue presentada con fecha 3



de abril del año 2020, en tanto la constancia realizada ante la Inspección del Trabajo es de fecha 3 de febrero de 2020 y el Acta de Comparendo, de fecha 4 de marzo de 2020. Por otra parte, no habiéndose acreditado la participación del actor como testigo en acciones judiciales o haber sido ofrecido como tal, se tendrá que el demandante no se encuentra en ninguna Y las hipótesis señaladas en la norma.

Por último, cabe hacer presente, que el concepto de indemnidad laboral aparejado a la represalia del empleador, en contra del trabajador, no puede analizarse en forma aislada respecto de las hipótesis establecidas en la norma. Razón por la cual siendo ésta la única infracción invocada por la demandante, en relación con la Tutela de Derechos Fundamentales, sólo cabe rechazar íntegramente la demanda por Tutela de Derechos Fundamentales interpuesta por el demandante, por ser del todo improcedentes los argumentos esgrimidos por el actor de autos, toda vez que la fundamentación efectuada no cumple -en modo alguno- con los requisitos exigidos en la norma.

EN CUANTO AL DESPIDO INDEBIDO

DECIMOQUINTO: Que, habiéndose rechazado íntegramente la demanda por tutela de derechos fundamentales corresponde hacerse cargo, ahora, de la demanda por despido indebido y cobro de prestaciones.



En esta parte, cabe recordar que era carga procesal de la demandada principal acreditar los hechos fundantes del despido, al tenor de lo manifestado en la misiva de despido de fecha 31 de enero de 2020; para lo cual se valió de prueba documental y testimonial.

Así las cosas, en primer término, debemos tener presente que para que se configure la causal del artículo 160 N°4 letra b) del Código del Trabajo, se requieren dos condiciones fundamentales:

a) Que, la negativa a trabajar sea sin causa justificada, esto es, que no exista motivo o razón para que el trabajador deje de trabajar; y

b) Que, la negativa se refiera a alguna de las tareas o faenas convenidas en el contrato de trabajo.

Así las cosas, para el caso de marras, habrá de tenerse presente que, tanto los testigos de la parte demandante como los testigos de la demandada, se encuentran contestes en el hecho que los trabajadores no realizaron actividad alguna, los días 31 de enero de 2020 y 1 de febrero de 2020; encontrándose en la faena y debiendo cumplir funciones relacionadas con el contrato de trabajo, debidamente suscrito.

Al respecto el testigo Onell Torres, afirma que dio instrucciones al demandante, pero éste y su cuadrilla, se



negaron a trabajar, señalándole que no trabajarían hasta que no tuvieran una respuesta clara a sus peticiones.

Por su parte el demandante manifiesta que sí habría preguntado por los bonos, el 31 de enero, a Onell Torres, aprovechando que estaban sin realizar trabajos. No obstante, lo manifestado por el actor, los testigos Ramírez Moreno y Aranda Pérez, contradiciendo lo expresado por Ramos, declaran que *esos días no se conversó nada de bonos, con nadie.*

En cuanto a las declaraciones de Onell Torres y Parra Zúñiga, estos se encuentran contestes en el hecho que se les indicó a los trabajadores que debían reanudar las faenas; manifestando Parra que mandó a buscar a una persona del sindicato y a doña Claudia Vergara, para que conversaran con los trabajadores y los disuadieran de su negativa a trabajar.

Finalmente, Herrera Velásquez delegado Sindical de SINAMI, sindicato al que se encontraba afiliado el demandante, afirma que, efectivamente, subió a faena el 31 de enero de 2020, para conversar con los trabajadores e indicarles que se les pagaría todo, porque habían ganado todo, pero debían esperar. Asimismo, al exhibírsele la fotografía incorporada por la demandada principal, se reconoce en ella y afirma que en la fotografía aparece él explicándole la situación a los trabajadores.



En este orden de cosas, la demandante afirma que los trabajadores debían recibir bonos y otros beneficios entre los cuales se encontraba el cambio de jornada, lo cual es señalado en forma conteste por sus testigos; no obstante, se hace imprescindible destacar, en este punto que el testigo Ramírez Moreno expresa que *les ofrecieron turno y asignación por el sindicato* y agrega que cree que el sindicato es *SINAMI*. Por su parte, Aranda Pérez señala que *los bonos venían solicitándolos tiempo atrás con el capataz y el sindicato*.

Por último, Ramírez, Aranda y Ramos afirman que no se les dieron órdenes y no contaban con herramientas ni materiales para trabajar.

Ahora bien, -como ya se dijera-, era carga procesal de la demandada principal acreditar los fundamentos esgrimidos en la misiva de despido, siendo relevante respecto de la prueba aportada por dicha parte, principalmente, los testimonios contestes de Onell Torres, Parra Zúñiga y Herrera Velásquez, este último, quien declara en su calidad de delegado sindical (activo al momento de rendir su declaración), del Sindicato al que se encontraban afiliados los trabajadores, testigos de la demandante y, el actor de autos. En efecto, no es menor lo manifestado por Herrera, ya que, esclarece que el demandante y el resto de los



XXFXSCPFYG

trabajadores de su cuadrilla, pedían que se les pagaran algunos bonos y se les dieran unos beneficios que ya habían sido ganados por el Sindicato, indicándoles que se les pagarían más adelante, pero aun así no depusieron su actitud.

Así las cosas, respecto de los testimonios señalados, se preferirán las declaraciones de los testigos de la demandada principal, por sobre el testimonio tanto de Ramos Pozo (en declaración de parte), como de Ramírez Moreno y Aranda Pérez, los dos últimos, porque se trata de testigos que no dan fe de sus dichos, señalando -incluso- en forma dubitativa Ramírez Moreno *que cree que el sindicato al que se encontraban afiliados era SINAMI*. Asimismo, los referidos testigos niegan que se hayan realizado consultas por parte de Ramos, respecto de los bonos solicitados, el día 31 de enero, sin embargo, Ramos Pozo, afirma que sí realizó consultas al supervisor Sr. Onell; lo cual no pudieron menos que saber los referidos testigos, ante una situación como la descrita.

De este modo, conforme el análisis conjunto de las probanzas aportadas por ambas partes, especialmente, respecto de la prueba documental aportada por la parte demandada principal, esto es, comprobantes de constancias laborales para empleadores, de fecha 1 de febrero de 2020, respecto de los días 31 de enero y 1 de febrero de 2020; acuerdo de condiciones laborales para el contrato PSA-8048-A, de fecha



12 de diciembre de 2019 entre SINAMI e Inprolec S.A.; copia de nómina de trabajadores para votación de acuerdo Inprolec S.A. con SINAMI para proyecto Quebrada Blanca, entre los que se incluye el demandante y fotografía; todos documentos que analizados a la luz de las declaraciones de los testigos de la demandada principal, hacen convicción suficiente a esta magistratura para tener por acreditado los hechos en que se funda la carta de despido. Máxime si la demandante no acreditó -en modo alguno- que las razones para no realizar sus funciones fueran justificadas (no bastando, para su acreditación, las declaraciones de sus testigos, puesto que, se trata de declaraciones contradictorias con sus propias alegaciones y, ambiguas), debiendo tenerse que el demandante no cumplió funciones, sin causa justificada. En consecuencia, se rechazará -íntegramente- la demanda por despido indebido y cobro de prestaciones por término del vínculo, tal como se determinará en resolutive.

DECIMOSEXTO: Que, la demandante alega que la demandada le adeuda la suma de \$287.784.- equivalente a descuentos ilegales realizados por el empleador; no obstante, no fundamenta ni acredita las razones de esta alegación, por lo que se rechazará dicha petición, por evidente falta de fundamento y prueba.



DECIMOSÉPTIMO: Que, la demandante alega el pago del bono mensual de trabajo en altura y bono trimestral.

A este respecto, se estará a la declaración de Herrera Velásquez, quien señala -con toda claridad- que dichos bonos, no se encontraban disponibles para su pago, al término del vínculo del actor, por lo que se tendrá que la empleadora, nada adeuda por dichos conceptos, tal como se indicará en resolutive.

DECIMOCTAVO: Que, habiéndose rechazado en forma íntegra la demanda por despido indebido y cobro de prestaciones, no se emitirá pronunciamiento respecto de la solidaridad o subsidiaridad, alegada por la actora, en contra de Transelec S.A. y Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., por ser del todo innecesario.

DECIMONOVENO: Que, respecto de la excepción opuesta por la demandada solidaria Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., esto es, excepción por falta de legitimación pasiva, habiéndose rechazado -en forma íntegra- tanto la demanda por tutela de derechos fundamentales como la demanda por despido indebido y cobro de prestaciones, no se emitirá pronunciamiento respecto de dicha alegación, por innecesario.

VIGÉSIMO: Que, respecto de la solidaridad o subsidiaridad alegada por la demandante, respecto de las demandadas Transelec S.A. y Compañía Minera Teck Quebrada



Blanca S.A., habiéndose rechazado -en forma íntegra- tanto la demanda por tutela de derechos fundamentales como la demanda por despido indebido y cobro de prestaciones, no se emitirá pronunciamiento respecto de dicha alegación, por innecesario.

VIGESIMOPRIMERO: Que, la prueba rendida ha sido valorada, en forma íntegra, conforme a la sana crítica.

Por estas consideraciones y Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 160 N°4 letra b), 183-A, 183-B, 183-C, 183-D, 420, 425, 446 y siguientes, todos del Código del Trabajo; 144 del Código de Procedimiento Civil; 1545 y 1698 del Código Civil; Decreto Supremo N°104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y Ley 21.226, se **DECLARA:**

I.- Que, se **RECHAZA, en todas sus partes,** la demandada por Tutela de Derechos Fundamentales y la demanda subsidiaria por Despido Indebido y Cobro de Prestaciones, impetrada por don **MAURICIO LAGOS BALDASSANO,** abogado, en representación de don **CARLOS ALEJANDRO RAMOS POZO,** desempleado, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Patricio Lynch N°1341, comuna de Iquique; en contra de **INPROLEC S.A.,** representada por don **CHRISTIAN MAURICIO PARRA ZUÑIGA,** ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Presidente Errázuriz N°1048, comuna de Iquique y/o Avenida del Parque N°4161, comuna de Huechuraba, Santiago de Chile, y solidariamente o subsidiariamente, en contra de **TRANSELEC**



S.A., representada por don **ANDRÉS KUHLMAN JAHN**, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Apoquindo N°3721, Piso 6, comuna de Las Condes, y en contra de **COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A.**, representada por don **ENRIQUE CASTRO GATICA**, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Esmeralda N°340, piso 9 y 10, comuna de Iquique. En consecuencia, se declara que las demandadas **NO HAN VULNERADO LA GARANTÍA DE INDEMNIDAD DEL ACTOR Y QUE SU DESPIDO SE AJUSTA A DERECHO.**

II.- Que, **SE RECHAZA** la excepción de prescripción, opuesta por la demandada principal, con costas, las que se regulan en la suma de \$100.000.-

III.- Que, **SE ACOGE** la solicitud de hacer efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5, del Código del Trabajo, en contra de la demandada principal, con costas, las que se regulan en la suma de \$100.000.-

IV.- Que, se tiene por cumplida, en forma satisfactoria el resto de la exhibición solicitada por la demandante a las demandadas.

V.- Que, **SE RECHAZA** la demanda en todo lo demás.

VI.- Que, habiéndose rechazado la demanda principal y la demanda subsidiaria, en forma íntegra, no se emitirá pronunciamiento respecto de la solidaridad alegada, en contra



XXFXSCPFYG

de las demandadas TRANSELEC S.A. y, en contra de COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A.

Asimismo, no se emitirá pronunciamiento, respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva, opuestas por la demandada COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A., por innecesario.

VII.- Que, cada parte pagará sus propias costas.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por Doña Marcela Mabel Díaz Méndez, Jueza Titular de Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique.



XXFXSCPFXG

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>